

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1098/2018

RECORRENTE: ENCUENTRO SOCIAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: LUIS RODRIGO SÁNCHEZ GRACIA

COLABORÓ: ALEJANDRO ARTURO MARTÍNEZ FLORES

Ciudad de México, a catorce de septiembre de dos mil dieciocho

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA**, en el sentido de **desechar** el medio de impugnación presentado en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, en los juicios de inconformidad SM-JIN-220/2018 y sus acumulados, por ser irreparable el acto reclamado en virtud de que la LXIV Legislatura del Senado de la República ha quedado instalada.

CONTENIDO

GLOSARIO2
1. ANTECEDENTES2
2. COMPETENCIA6
3. IMPROCEDENCIA7
5. RESOLUTIVOS12

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Consejo local del INE:	Consejo local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nuevo León
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
PES:	Partido “Encuentro Social”
Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES

1.1. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil dieciocho¹ se celebró la jornada electoral para la elección, entre otros cargos, de

¹ En adelante, todas las fechas se entenderán del año dos mil dieciocho.

senadores de la República por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

1.2. Cómputo distrital, declaración de validez y entrega de constancia. El cuatro de julio, el Consejo local del INE inició los cómputos distritales de su competencia y el ocho siguiente entregó la constancia de mayoría a la fórmula con más votos y la respectiva constancia de asignación de primera minoría a la fórmula correspondiente.

1.3. Juicio de inconformidad SM-JIN-1/2018 y acumulados. Los resultados consignados en el acta de cómputo de entidad federativa, así como la entrega de las respectivas constancias fueron materia de impugnación mediante un juicio ciudadano y diversos juicios de inconformidad, de los cuales conoció la Sala Monterrey, en los expedientes SM-JDC-637/2018, SM-JIN-1/2018, SM-JIN-102/2018, y SM-JIN-103/2018 respectivamente, mismos que se acumularon y resolvieron el tres de agosto. En las resoluciones de estos juicios se confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la declaración de validez de la elección de senadurías de mayoría relativa en Nuevo León y, como consecuencia, la constancia de mayoría y asignación de primera minoría respectiva.

1.4. Resoluciones INE/CG1087/2018 e INE/CG1088/2018. El seis de agosto, el Consejo General resolvió los procedimientos de queja en materia de fiscalización relativos a los siguientes expedientes:

- INE/Q-COF-UTF/539/2018 y su acumulado INE/Q-COF-UTF/646/2018 en los que se denunció a Movimiento Ciudadano y a Samuel Alejandro García Sepúlveda por la supuesta omisión de reportar gastos en el uso de marcas, imágenes y otros conceptos que podrían constituir aportaciones en especie de ente prohibido y el rebase de topes de campaña, declarando fundado el procedimiento únicamente por no reportar el gasto relativo a las playeras en cuestión.
- INE/Q-COF-UTF/540/2018 y su acumulado INE/Q-COF-

SUP-REC-1098/2018

UTF/645/2018 en los que se denunció al Partido Acción Nacional y a Víctor Oswaldo Fuentes Solís por la supuesta omisión de reportar gastos en el uso de marcas, imágenes y otros conceptos, que podrían constituir aportaciones en especie de ente prohibido y un rebase de topes de campaña, en el cual se declaró infundado el procedimiento.

1.5. Recurso de reconsideración SUP-REC-887/2018 y acumulados.

En contra de la sentencia dictada en el expediente SM-JIN-1/2018 y acumulados, así como de las resoluciones INE/CG1087/2018 e INE/CG1088/2018, se presentaron los recursos de reconsideración SUP-REC-887/2018, SUP-REC-888/2018 y SUP-REC-890/2018, así como los recursos de apelación SUP-RAP-306/2018 y SUP-RAP-307/2018, de los cuales conoció esta Sala Superior. Estos recursos se acumularon y resolvieron el diecinueve de agosto, en el sentido de revocar los actos reclamados, para el efecto de que el Consejo General del INE cuantificara el beneficio económico por realizar actos de campaña utilizando marcas comerciales en redes sociales y se pronunciara sobre el rebase o no del tope de gastos de campaña con las cifras rectificadas.

1.6 Resoluciones INE/CG1222/2018 e INE/CG1223/2018. El veintitrés de agosto, el Consejo General, en cumplimiento a la sentencia SUP-REC-887/2018, cuantificó el beneficio económico y determinó que los candidatos Samuel Alejandro García Sepúlveda y Víctor Oswaldo Fuentes Solís no rebasaron el tope de gastos de campaña.

1.7 Incidente de cumplimiento en el SUP-REC-887/2018 y acumulados. El veinticinco y veintiséis de agosto, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México presentaron escritos de incidente de incumplimiento de sentencia, al estimar que el Consejo General no realizó de forma correcta la cuantificación ordenada. Los incidentes fueron resueltos el veintisiete de

agosto, en el sentido de declararlos infundados al considerar que en el acatamiento sí se observaron los parámetros dictados por esta Sala Superior.

1.8 Juicios de inconformidad y solicitud de facultad de atracción. El veintiséis y veintisiete de agosto, los partidos Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional y MORENA presentaron juicios de inconformidad para impugnar las resoluciones de acatamiento INE/CG1222/2018 e INE/CG1223/2018, en los que solicitaron a la Sala Superior que ejerciera la facultad de atracción, lo que se declaró improcedente el veintisiete y veintiocho de agosto.

En tal virtud, los juicios de inconformidad fueron remitidos a la Sala Monterrey, quien los recibió en las siguientes fechas:

- **SM-JIN-220/2018** (Partido Verde Ecologista de México): veintiocho de agosto.
- **SM-JIN-221/2018.** (Partido Revolucionario Institucional): el veintiocho de agosto se recibió el escrito original de la solicitud de la facultad de atracción con una copia simple del escrito de demanda y el escrito original se recibió el veintinueve de agosto.
- **SM-JIN-223/2018.** (MORENA): veintinueve de agosto.

Respecto al juicio de inconformidad, con número de expediente **SM-JIN-222/2018**, promovido por el PES, partido que también es el recurrente en este recurso, se presentó el veinticinco de agosto ante el Consejo local del INE en Nuevo León y, una vez agotado el procedimiento previsto en los artículos 17, numeral 1; y 18 de la Ley de Medios, se remitieron las constancias a la Sala Monterrey, órgano que las recibió el veintinueve de agosto.

1.9. Acto reclamado. El veintinueve de agosto, la Sala Monterrey determinó acumular los juicios de inconformidad referidos en el apartado que antecede al expediente SM-JIN-220/2018; escindió las demandas para reencauzarlas a recursos de apelación, para efecto de analizar la

legalidad de la cuantificación realizada en las resoluciones INE/CG1222/2018 e INE/CG1223/2018; y desechó las demandas respecto a la nulidad de la elección de senadurías en Nuevo León al determinar que el acto era irreparable.

1.10. Recurso de reconsideración. El treinta y uno de agosto, el PES, por medio de su representante ante el Consejo General, interpuso un recurso de reconsideración en contra de la sentencia impugnada.

1.11. Requerimiento. El diez de agosto, se requirió a la secretaria del Consejo local del INE en Nuevo León para que indicara la fecha en la que hizo del conocimiento de la Sala Monterrey, la interposición del juicio de inconformidad por el PES.

Al respecto, la secretaria del Consejo local del INE en Nuevo León señaló que el PES presentó el medio de impugnación el veinticinco de agosto e informó a la Sala Monterrey acerca de la interposición ese mismo día a las 17:25 horas, lo que acreditó con la copia certificada del correo electrónico relativo a dicha comunicación.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones I y X, de la Constitución general; 186, fracciones I y X, y 189, fracciones I, inciso b), y XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso b), 4, y 64, de la Ley de Medios, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una sala regional de este Tribunal Electoral en un juicio de inconformidad, cuyo conocimiento compete, en forma exclusiva, a este órgano jurisdiccional.

3. IMPROCEDENCIA

Para efecto de determinar la procedencia del presente medio de impugnación, se precisa que, por regla general, las sentencias emitidas por las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y solo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la citada Ley de Medios².

No obstante, para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, esta Sala Superior ha ampliado esa procedencia con el fin de contribuir al fortalecimiento de la facultad de revisar el control concreto de constitucionalidad que llevan a cabo las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Agravios hechos valer en el SM-JIN-222/2018

Al respecto, se precisa que el PES, en el juicio de inconformidad cuya demanda se desechó mediante el acto reclamado, solicitó la nulidad de la elección de senadurías en el estado de Nuevo León, al considerar que se actualizó la causal de nulidad prevista en el artículo 41, base VI constitucional, consistente en el uso de recursos de procedencia ilícita por parte del entonces candidato Samuel Alejandro García Sepúlveda mediante el uso de diversas marcas comerciales con lo que se vulneró la equidad en la contienda.

También reclamó que existieron violaciones sustanciales de forma generalizada que fueron determinantes para considerar la nulidad solicitada, en virtud de que, respecto a la elección de senadurías en el estado de Nuevo León, el margen de diferencia entre el primer y segundo lugar fue menor al 5 %.

² **Artículo 25**

1. Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, de conformidad con lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Segundo de este ordenamiento.

Síntesis del acto impugnado

La responsable determinó desechar la demanda presentada por el PES, pues consideró que, con base en el artículo 99, fracción IV de la Constitución general, el acto reclamado era irreparable, ya que no era posible resolver el medio de impugnación antes de la fecha constitucionalmente fijada para la instalación de la Cámara de Senadores, al considerar que esto sucedía al momento en que se les tomaba protesta a los senadores electos, es decir, el veintinueve de agosto, misma fecha en que se emitió el acto reclamado.

Al respecto, la Sala Monterrey precisó que la demanda presentada por el PES se recibió en ese órgano jurisdiccional el propio veintinueve de agosto, por lo que no resultaba procedente la nulidad solicitada, al no ser material y jurídicamente posible la ejecución de dicha determinación.

En el caso, no resulta necesario analizar si se acredita el requisito especial de procedencia, al resultar irreparable el medio de impugnación, como se justifica a lo largo de este apartado.

Agravios formulados en el presente medio de impugnación

El recurrente manifiesta que la determinación de la responsable es ilegal, al considerar de forma indebida que la nulidad que se solicitó era un acto de imposible reparación, ya que la fecha que debió considerar como válida para la instalación de la Cámara de Senadores, es el primero de septiembre, fecha en que inicia la nueva legislatura, y no la relativa a la toma de protesta, como erróneamente aconteció.

También señala que tomar como cierta la fecha de protesta implicaría la función simultánea de dos legislaturas, lo cual no es constitucionalmente posible, por lo que, al haberse emitido la sentencia con antelación al primero de septiembre, deviene incorrecta la afirmación de la responsable

en torno a la irreparabilidad respecto a lo pretendido en el juicio de inconformidad cuya demanda se desechó.

Asimismo, precisa que, no obstante, que la demanda del juicio de inconformidad fue recibida por la responsable hasta el veintinueve de agosto, lo cierto es que se presentó el veintisiete de agosto³, por lo que considera que esta fecha es la que debió tomarse en cuenta para determinar si el acto reclamado se había consumado de forma irreparable.

Al respecto, se advierte que a partir de lo planteado por el actor y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la demanda del juicio de inconformidad presentada por el PES, que dio origen al acto reclamado, se presentó desde el veinticinco de agosto, destacando que la Sala Monterrey tuvo conocimiento de dicha situación, al haber recibido el aviso respectivo, en términos de lo establecido en el artículo 17, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios, sin embargo, el juicio fue resuelto hasta el veintinueve de agosto, en el sentido de desechar por considerar irreparable la violación alegada.

En ese sentido, el actor manifiesta que *“es evidente que la fecha que se debe tomar en consideración para estimar si el acto reclamado que se pide aun no se ha consumado y es reparable, es el día 27 veintisiete de agosto de 2018 dos mil dieciocho, fecha en que Encuentro Social presentó su escrito ante la autoridad responsable (...) y si dicho recurso fue recibido por la responsable hasta el día 29 veintinueve del mes y año en curso, ello no es por causas imputables a mi representada y mucho menos, que ello implique que el acto reclamado se haya consumado de forma irreparable, máxime cuando a la fecha de presentación del escrito de mi representada, aun no se había tomado la protesta de los Senadores electos, dado que éstos protestaron hasta el 29 veintinueve de agosto, es decir, dos días*

³ El recurrente señala como fecha de presentación de la demanda del juicio de inconformidad, el veintisiete de agosto, no obstante, de la revisión de constancias, se desprende que se presentó el veinticinco de agosto, lo que consta a fojas 2 y 3 del cuaderno accesorio 3.

después de la presentación del recurso de Encuentro Social, esto con independencia de que el artículo 99 de la Constitución Federal no establece la protesta como un parámetro para estimar que la reparación sea materia y jurídicamente imposible”.

Asimismo, no pasa inadvertido para esta Sala Superior que los juicios de inconformidad presentados por el Partido Verde Ecologista de México y el Partido Revolucionario Institucional relativos al mismo tema de impugnación del PES (que incluso se acumularon), se recibieron en la Sala Monterrey el veintiocho de agosto.

Irreparabilidad del acto reclamado

De las constancias de autos se advierte que en los casos se actualiza una causa de improcedencia que impone desechar de plano el escrito de demanda.

Lo anterior porque de la demanda se observa que su pretensión es que se resuelva el fondo de su inconformidad antes del primero de septiembre, considerando que es hasta esa fecha en que el acto reclamado podría consumarse de forma irreparable. De esta forma, al haber transcurrido esa fecha el acto se torna irreparable.

En efecto, en el presente recurso se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, consistente en que los actos primigeniamente impugnados se consumaron de un modo irreparable, razón por la cual procede desechar de plano el recurso de reconsideración.

El mencionado artículo prevé que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otros casos, cuando se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor; **que se hayan consumado de un modo irreparable**; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las

manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo.

Esta Sala Superior ha sustentado que los actos consumados de modo irreparable son aquéllos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, jurídica y materialmente, ya no es factible restituir al recurrente al estado que guardaban antes de la violación reclamada.

En efecto el artículo 99, fracción IV de la Constitución general, indica que la Sala Superior tiene competencia para resolver las impugnaciones de los actos y resoluciones emitidos por las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y **calificar** los comicios y, enfáticamente dispone que la vía procederá **solamente** cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible **antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.**

Bajo este panorama, para cuando los asuntos arribaron legalmente a este órgano jurisdiccional (tres de septiembre de dos mil dieciocho), ya adquirió definitividad el acto reclamado porque el Senado de la República se encuentra en funciones constitucionalmente a partir del primero de septiembre, de ahí la consumación del acto impugnado, por tanto, es imposible el escrutinio jurisdiccional pretendido por el actor.

Una determinación distinta, trastocaría el artículo 41, fracción VI de la Constitución general, en cuanto dispone que las fases que componen los distintos procesos electorales, una vez superadas, adquieren firmeza y definitividad.

En consecuencia, ante la imposibilidad material y jurídica para objetivizar la reparación pretendida por el recurrente, porque el acto reclamado se

consumó de modo irreparable, debe desecharse el recurso, con fundamento en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO